

Por aclamación, el Sr. Beesley queda elegido primer Vicepresidente de la Comisión.

Se suspende la sesión a las 10.05 horas y se reanuda a las 10.30 horas.

Informe del Presidente del Comité de Redacción sobre la marcha de los trabajos

2. El Sr. PAWLAK (Presidente del Comité de Redacción) dice que le complace informar a la Comisión que el Comité de Redacción, al que se ha encomendado una labor especialmente importante en el actual período de sesiones, ha logrado ciertos progresos gracias a la dedicación y el sentido de responsabilidad de todos sus miembros, así como de otros miembros de la Comisión. El Comité ha continuado la segunda lectura de los artículos presentados por el Relator Especial sobre el tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (tema 3 del programa) y ha aprobado provisionalmente los artículos 17 y 18, a reserva de algunas adiciones al artículo 18 que se examinarán en una etapa ulterior. El Comité ha comenzado ahora el examen de uno de los problemas más difíciles que suscita el proyecto de artículos, a saber, las empresas estatales, y ya se ha logrado un progreso considerable. El artículo 2 se ha aprobado en parte, se ha redactado un nuevo texto del inciso iii) del apartado *b* de su párrafo 1, y se estudia una fórmula de transacción para el artículo 11 *bis*, que pasará probablemente a ser parte del artículo 10. El Comité desea proseguir su labor sobre este tema, con una breve interrupción para examinar algunos artículos pendientes del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (tema 4 del programa), y confía en que a fines de la semana siguiente habrá completado su labor. Por último, propone que se nombre al Sr. Solari Tudela para que participe en los trabajos del Comité de Redacción.

Así queda acordado.

3. El PRESIDENTE agradece al Presidente del Comité de Redacción su informe y lo felicita, así como a todos los participantes en los trabajos del Comité, por los progresos realizados hasta el presente.

Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación)

[Tema 1 del programa]

4. El PRESIDENTE dice que, en vista de la ausencia de varios relatores especiales, la Mesa Ampliada no considera oportuno, en la fase actual de los trabajos, recomendar un calendario completo para el actual período de sesiones, sino sólo recomendar que, al concluir el período de dos semanas de labor concentrada del Comité de Redacción, la Comisión vuelva a sus modalidades normales de reuniones. Por consiguiente, la primera reunión de carácter sustantivo deberá celebrarse el martes 14 de mayo y como primer tema deberá examinarse el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (tema 4 del programa).

Así queda acordado.

5. El PRESIDENTE dice que ha recibido una carta del Presidente del Comité de Conferencias en la que recuerda a la Comisión el contenido de la resolución 45/238 A de la Asamblea General de 21 de diciembre de 1990. En esa carta se sugieren diversos medios que permitirían a los órganos de las Naciones Unidas hacer el mejor uso posible de los recursos de servicios de conferencias que se les suministran sin perjuicio del buen resultado de sus trabajos, y se le pide que tome nota de esas sugerencias e informe a la Comisión acerca del contenido de la carta y de los pasajes pertinentes de la resolución 45/238 A. Con la venia de la Comisión, el Presidente se propone contestar que la CDI, que tiene un historial excelente en cuanto a la utilización de los servicios de conferencias, ha tomado debida nota de las sugerencias formuladas y seguirá haciendo todo lo posible por mantener su índice excepcionalmente alto de utilización de esos servicios.

Así queda acordado.

6. El Sr. KOTLIAR (Secretario de la Comisión), en respuesta a las preguntas del Sr. BEESLEY y el Sr. CALERO RODRIGUES, confirma que los días 9 y 20 de mayo de 1991 son días feriados oficiales en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra por lo que no se celebrarán sesiones en esas fechas.

7. El Sr. PELLET expresa su protesta por el hecho de que la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra no observe el 1.º de mayo, que es un día feriado en la mayoría de los países, y cierre en cambio por días de fiesta de carácter menos universal.

8. El PRESIDENTE dice que la observación del Sr. Pellet se transmitirá a los funcionarios pertinentes.

Se levanta la sesión a las 10.45 horas.

2207.ª SESIÓN

Martes 14 de mayo de 1991, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Abdul G. KOROMA

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Illueca, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Pellet, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

Informe del Presidente del Comité de Redacción sobre la marcha de los trabajos (conclusión)

1. El Sr. PAWLAK (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción ha aprovechado bien el tiempo que se le había asignado. Tras dos semanas de trabajos intensivos, prácticamente ha concluido el examen en segunda lectura del proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, en el que sólo quedan por resolver uno o dos puntos. El texto que se someterá a la consideración de la Comisión comprende dos artículos menos que el texto original, al haberse refundido dos artículos en uno solo y haberse suprimido otro. Da las gracias a todos los miembros del Comité y a los demás miembros de la Comisión por su colaboración, así como al Relator Especial.

2. El PRESIDENTE da las gracias al Presidente del Comité de Redacción y a todos los miembros que han participado en los trabajos del Comité. Hace votos por que el Comité logre pleno éxito en la continuación de su labor.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ [A/CN.4/435 y Add.1², A/CN.4/L.456, secc. B, A/CN.4/L.459 y Corr.1 y Add.1, ILC(XLIII)/Conf.Room Doc.3]

[Tema 4 del programa]

NOVENO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO Z y

COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

3. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su noveno informe sobre el tema (A/CN.4/435 y Add.1), en el que figuran el proyecto de artículo Z, que dice:

El acusado de uno de los crímenes definidos en el presente código que sea reconocido culpable será condenado a la pena de prisión perpetua.

Si concurrieren circunstancias atenuantes, el acusado será condenado a la pena de prisión de 10 a 20 años.

[El acusado podrá además, llegado el caso, ser condenado a la incautación total o parcial de los bienes que haya sustraído o de los que se haya apoderado ilegalmente. El tribunal decidirá sobre la adjudicación de esos bienes a una organización humanitaria.]

un posible proyecto de disposición sobre la competencia de un tribunal penal internacional, que dice:

1. El Tribunal juzgará a los individuos acusados de crímenes definidos en el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad [acusados de crímenes definidos en el anexo del presente estatuto] respecto de los que tenga atribuida competencia por el Estado o los Estados en cuyo territorio presuntamente se haya cometido el crimen.

2. La atribución de competencia por el Estado o los Estados de que sea nacional el autor, por el Estado víctima o el Estado

contra el que se haya dirigido el crimen o por el Estado cuyos nacionales hayan sido las víctimas de éste sólo será necesaria si dichos Estados, de conformidad con su legislación interna, también son competentes para juzgar a esos individuos.

3. El Tribunal resolverá sobre cualquier cuestión que se suscite con respecto a su propia competencia.

4. El Tribunal, a condición de que tenga atribuida competencia por los Estados interesados, conocerá asimismo de los conflictos de competencia judicial que surjan entre esos Estados, así como de las solicitudes de revisión de las sentencias condenatorias dictadas en relación con un mismo crimen por órganos jurisdiccionales de distintos Estados.

5. Uno o varios Estados podrán plantear al Tribunal cualquier cuestión de interpretación respecto de una disposición de derecho internacional penal.

y un posible proyecto de disposición sobre la acción penal, que dice:

1. La acción penal por crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad será ejercitada por los Estados.

2. No obstante, en el caso de crímenes de agresión o de amenaza de agresión, la acción penal estará subordinada a la previa determinación por el Consejo de Seguridad de la existencia de esos crímenes.

4. El Sr. THIAM (Relator Especial) presenta su noveno informe sobre el tema y señala que ese documento se divide en dos partes, dedicadas respectivamente a las penas aplicables (A/CN.4/435) y a la cuestión relativa al establecimiento de una jurisdicción penal internacional (A/CN.4/435/Add.1).

5. Recuerda que en su octavo informe (A/CN.4/430 y Add.1)³, presentado a la Comisión en su anterior período de sesiones, había abordado la cuestión de las penas y había propuesto un proyecto de disposición destinado a figurar en el estatuto de un tribunal penal internacional. Algunos miembros de la Comisión, sin embargo, hicieron observar que las penas debían figurar en el código mismo, y no en el estatuto del tribunal previsto, por lo que ahora propone un proyecto de artículo Z para que se incluya en el código.

6. Las penas aplicables plantean problemas delicados, como lo demuestra el hecho de que la Comisión, ante las críticas de los gobiernos, retirara del texto de 1954 el proyecto de artículo 5, que versaba sobre esta cuestión. Esos problemas son de dos órdenes y se derivan principalmente de la diversidad de los sistemas jurídicos. El establecimiento de una escala de penas exige una unidad de concepción moral y filosófica que existe en derecho interno, pero no en derecho internacional. Las penas varían de un país a otro, según las infracciones que hay que sancionar. Además, hay penas, como la pena de muerte y otras penas aflictivas (la mutilación, por ejemplo), que son discutidas y no son de aplicación universal. Por eso el Relator Especial ha tratado de evitar los extremos y encontrar un justo medio que resulte aceptable para todos los Estados. Propone que los crímenes definidos en el código sean castigados con la pena de prisión perpetua. En el anterior período de sesiones de la Comisión, esta clase de pena suscitó las reservas de quienes consideran que excluye toda posibilidad de enmienda y reinserción del condenado; no obstante, parece que esa solución puede obtener un amplio acuerdo. En el caso de que se estimasen aplicables circunstancias atenuantes, sería

¹ El proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones, en 1954 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693)*, pág. 11, párr. 54], se reproduce en *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), págs. 8 y 9, párr. 18.

² Reproducido en *Anuario... 1991*, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario... 1990*, vol. II (primera parte).

posible imponer una pena de prisión de 10 a 20 años. El Relator Especial pide a todos los miembros de la Comisión que tengan a bien comunicarle sus opiniones a este respecto.

7. La segunda serie de problemas versa sobre el método que hay que seguir: bien indicar respecto de cada crimen la pena correspondiente, o bien incluir una fórmula general, puesto que todos esos crímenes se caracterizan por su extrema gravedad, que establezca la misma pena en todos los casos, con un grado mínimo y un grado máximo, según medien o no circunstancias atenuantes. El Relator Especial ha optado por esta segunda solución al estimar que es imposible elaborar una escala de penas respecto de cada crimen considerado separadamente.

8. El Relator Especial recuerda que la Comisión se había abstenido deliberadamente de incluir en el proyecto de código de 1954 sanciones penales. Es verdad que en su tercer período de sesiones, en 1951, la Comisión aprobó un proyecto de artículo 5 redactado como sigue:

La pena que haya de imponerse por cualquier delito definido en el presente código será determinada por el tribunal que ejerza jurisdicción sobre el acusado, tomando en cuenta la gravedad del delito⁴.

Pero esa disposición presentaba el inconveniente de dejar al arbitrio del juez la determinación de la pena aplicable y, ante las vivas reservas de los gobiernos que habían comunicado entonces sus observaciones a la Comisión, ésta juzgó oportuno finalmente retirarla de su texto.

9. La disposición que hoy se propone representa un progreso en relación con ese proyecto, en cuanto que la pena aplicable no habría de ser determinada por el juez competente ya que se establece para el conjunto de los crímenes de que se trata. Dicha pena podría completarse con una pena de carácter facultativo, colocada entre corchetes en el informe: la confiscación total o parcial de los bienes que el condenado hubiese robado o de los que se hubiese apropiado de manera ilegítima. Esta pena, prevista ya en el estatuto del Tribunal de Nuremberg⁵, se aplicaría muy especialmente en el caso de los crímenes de guerra, que con frecuencia van acompañados de robos o de apropiación por la fuerza de bienes pertenecientes a particulares, en especial en los territorios ocupados. ¿A quién se atribuirían los bienes así confiscados? En el ámbito nacional, los bienes confiscados corresponden al Estado; en el plano internacional, sería difícil atribuirlos a un Estado determinado. Así pues, el Relator Especial propone dejar que el tribunal competente decida sobre la entrega de esos bienes a una organización internacional de carácter humanitario, como el UNICEF, el CICR, un órgano internacional de lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, etc.

10. Pasando a la cuestión de la creación de una jurisdicción penal internacional, el Relator Especial señala que esa idea empieza a interesar a la colectividad internacional y a muchos órganos políticos, y que ciertas iniciativas adoptadas recientemente por el Congreso de los

Estados Unidos de América y por la Comunidad Europea —sin hablar de otras iniciativas aisladas— van en ese sentido.

11. Desgraciadamente, la Asamblea General, en su último período de sesiones, no ha reaccionado en el sentido deseado por la Comisión ante el informe cuestionario sobre esta materia que el Relator Especial había presentado a la Comisión en su octavo informe⁶, negándose a todo pronunciamiento sobre las opciones y soluciones que se le proponían, o a excluir alguna de ellas. En el párrafo 3 de su resolución 45/41, la Asamblea se limitó a invitar a la Comisión a que examinase más a fondo la cuestión, sin darle otras orientaciones. Así pues, el Relator Especial ha profundizado el estudio de los problemas de cuya solución depende la creación de una jurisdicción penal internacional, concentrándose especialmente en dos de ellos: la competencia del tribunal y el ejercicio de la acción penal internacional.

12. Por lo que respecta a la competencia, ha procurado presentar soluciones que tengan en cuenta la realidad actual del derecho penal internacional. Por otra parte, el proyecto de disposición que se somete a la consideración de la Comisión no está destinado a ser remitido al Comité de Redacción, sino que tiene simplemente por objeto suscitar un debate del que el Relator Especial podrá deducir conclusiones para la elaboración del estatuto del posible tribunal penal internacional, tarea que sería imposible de llevar a cabo sin definir previamente la competencia del tribunal.

13. La cuestión de la competencia ha sido examinada en diversas ocasiones en el ámbito de las Naciones Unidas, y en especial por la Comisión de Jurisdicción Penal Internacional (1953), que presentó un proyecto de estatuto revisado para una corte penal internacional⁷. El Relator Especial se ha inspirado en la solución propuesta en el artículo 27 de dicho texto, modificándola y completándola.

14. El párrafo 1 del proyecto de disposición que propone establece que el tribunal es competente para juzgar individuos, es decir, personas físicas y no Estados, y enuncia después una norma relativa a la competencia objetiva. Esa competencia podría definirse de dos maneras: el tribunal enjuicia los crímenes definidos en el código; el tribunal enjuicia los crímenes definidos en el anexo de su estatuto (y, cuyo número, naturalmente, será mucho menor que los que establezca el código). El Relator Especial opina que no hay que ser demasiado ambicioso en lo que se refiere a la competencia objetiva, ya que de todos los debates se desprende cierta reserva a este respecto. Más vale proceder con cautela y flexibilidad, empezando por ejemplo por limitar esa competencia a los crímenes que son objeto de convenios internacionales, o sea, de un acuerdo general, como los relativos al genocidio, el *apartheid*, ciertos crímenes de guerra, ciertos actos de terrorismo —como los atentados contra las personas y los bienes que gozan de protección

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/1858), pág. 17.

⁵ Estatuto anexo al Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945 en relación con el procesamiento y castigo de los grandes criminales de guerra de las Potencias europeas del Eje (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 82, pág. 279).

⁶ Véase nota 3 *supra*.

⁷ Informe de la Comisión de Jurisdicción Penal Internacional (1953), Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 12 (A/2645), anexo.

diplomática— y el tráfico de estupefacientes, que se enumerarían en un anexo del estatuto del tribunal.

15. Por lo que hace a la competencia respecto de las personas, el Relator Especial, aunque insiste en su oposición al principio de la regla de la atribución de competencia por los Estados, comprueba que la realidad internacional hace que sea difícil prescindir de ella. En este contexto, dicha regla puede referirse a cuatro Estados: el Estado en cuyo territorio se ha cometido el crimen, el Estado víctima (o cuyos nacionales han sido víctimas del crimen), el Estado del que es nacional el autor del crimen y el Estado en cuyo territorio ha sido hallado el autor del crimen. Por lo que respecta a este último Estado, la decisión de conceder o no la extradición equivale de hecho a reconocer o no la competencia del tribunal. El problema, pues, se plantea sólo respecto de los otros tres Estados. En el proyecto de estatuto de 1953 se exigía la atribución de competencia por dos Estados: el Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el crimen y el Estado del que fuera nacional el autor del crimen. El proyecto de disposición que ahora se propone a la Comisión es menos rígido. En el párrafo 1 se reafirma sin restricciones el principio de territorialidad, en el sentido de que se requiere la atribución de competencia por el Estado en cuyo territorio se ha cometido el crimen. Una vez enunciado ese principio, el Relator Especial ha querido tener en cuenta asimismo el principio de personalidad, activa o pasiva, cuya aplicación tiende a extenderse. Son muchos los Estados, efectivamente, que atribuyen competencia a sus tribunales en relación con ciertos crímenes cometidos en el extranjero. En tal caso, el realismo exige que se prevea que esos Estados atribuyan competencia al tribunal, independientemente de la atribución de competencia necesaria en virtud del principio de territorialidad. Así pues, el párrafo 2 dispone que la atribución de competencia por el Estado de que sea nacional el autor del crimen o por el Estado víctima o del que sean nacionales las víctimas sólo es necesaria si la legislación interna lo requiere en el caso de que se trate. La multiplicidad de los Estados cuya atribución de competencia es necesaria multiplica también los obstáculos, pero son los Estados los que determinan sus reglas de competencia. Prescindir totalmente de esas reglas, aunque atrayente en el plano teórico, sería ilusorio en el práctico.

16. El texto propuesto enuncia además que el tribunal resolverá sobre cualquier cuestión que se suscite con respecto a su propia competencia (párr. 3), que conocerá asimismo de los conflictos de competencia judicial y de las solicitudes de revisión de las sentencias dictadas en relación con un mismo crimen (párr. 4) y que podrá plantearse ante él cualquier cuestión de interpretación respecto de una disposición de derecho penal (párr. 5). En este último caso, la intervención del tribunal permitiría eliminar ciertas dudas terminológicas y aclarar el sentido y contenido de todos los principios que el derecho internacional penal, derecho nuevo, toma prestados del derecho penal interno.

17. La segunda gran cuestión que hay que solucionar es la de la acción penal. Según el Relator Especial, el Consejo de Seguridad, aunque guardián de la paz y la seguridad internacionales, es ante todo un órgano político cuyas funciones carecen de carácter judicial. Con todo, el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas confie-

re al Consejo la facultad de determinar la existencia de toda amenaza a la paz u acto de agresión. El texto propuesto establece, pues, que la acción penal será ejercitada por los Estados (párr. 1), pero que, en el caso de crímenes de agresión o de amenaza de agresión, la acción penal estará subordinada a la previa determinación por el Consejo de Seguridad de la existencia de esos crímenes (párr. 2). Algunos hubieran preferido una independencia total respecto de los órganos políticos, pero la Carta es una realidad que hay que respetar tal como se presenta, sea cual sea la opinión que merezca la actividad del Consejo de Seguridad, que por otra parte parece preocuparse más por atenerse al espíritu del derecho internacional.

18. Si los debates de la Comisión permiten deslindar mejor la materia respecto de la cual el tribunal tendrá atribuida competencia y quién podrá promover la acción penal, el Relator Especial quizás pueda proponerle el año próximo un estatuto del órgano jurisdiccional penal internacional.

19. El Sr. AL-BAHARNA dice que, a pesar de las divergencias de opinión sobre las cuestiones que suscitan las penas aplicables, la idea de incluir en el código una disposición sobre las penas logra la unanimidad. La dificultad estriba en la idea muy diversa que los Estados se hacen de las penas, y en los problemas que plantea su ejecución. En gran medida, la presente controversia sólo refleja las dudas que suscita desde hace mucho tiempo ya la cuestión de la utilidad y el alcance del castigo de los delincuentes; de ahí que la Comisión no haya conseguido ponerse de acuerdo sobre las sanciones propiamente dichas, su alcance y su formulación.

20. Por lo que respecta a las dificultades metodológicas mencionadas en el noveno informe, opina que es mejor, para que el proyecto de código tenga cierta flexibilidad, prever una fórmula de carácter general o un conjunto de disposiciones que versen sobre todos los supuestos, en vez de enunciar respecto de cada crimen la pena correspondiente.

21. Por otra parte, el Relator Especial invita a la Comisión a optar por una de las dos soluciones posibles de otro problema, a saber, si las disposiciones sobre las penas deberán ser incorporadas al derecho interno o figurar en el código, que sería objeto de un convenio internacional. Felicita al Relator Especial por haberse pronunciado a favor de la segunda solución, que tiene la ventaja de favorecer la uniformidad. Además, el convenio internacional se aplicará al conjunto de los crímenes considerados, mientras que el derecho interno, reflejo de las realidades políticas y sociales, tal vez resulte selectivo.

22. Queda por determinar el tenor exacto de esas disposiciones. El proyecto de artículo Z no es totalmente satisfactorio, ya que, si bien es exacto que los crímenes a que se refiere el código son, «en razón de su extrema gravedad, aquellos que están en la cúspide de la jerarquía de crímenes internacionales», como ha dicho el Relator Especial, no es por ello menos cierto que la culpabilidad individual varía en función de las circunstancias. Hacer caso omiso de esas circunstancias en el momento de condenar al autor de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, limitar todas las penas posibles a una sola forma de castigo e imponer por todos los crímenes la pena máxima de prisión perpetua, con la única

salvedad de la existencia de circunstancias atenuantes, equivaldría, pues, a no tener en cuenta la realidad de los hechos en cada caso particular.

23. Se podría prever una serie de disposiciones relativas a los tres modos principales de castigo: la multa, la privación de libertad y la pena capital, penas a las que podría añadirse el trabajo de interés general. En primer lugar, en efecto, la multa, aunque aparentemente insuficiente, puede ser útil en determinados casos, sobre todo si va acompañada de una pena de prisión. El impago de la multa podría acarrear además un aumento de la duración de la pena privativa de libertad, o la obligación de realizar un trabajo de interés general bajo la supervisión del grupo de personas que hubieran sido víctimas de los crímenes del condenado.

24. En segundo lugar, en lo que concierne a la pena capital, es indudable que los autores de los crímenes más graves no pueden eludir las penas más severas, y que los Estados que mantienen la pena de muerte en su legislación son mucho más numerosos que los que han renunciado a ella. Para no herir la susceptibilidad de estos últimos, se podría incluir en esta disposición una reserva por la que se diera al Estado que promoviese la acción el derecho a pedir al tribunal que no infligiera la pena de muerte en caso de condena. Con todo, la pena de prisión perpetua ofrece muchas ventajas con respecto a la pena capital, aunque sólo sea a causa de su reversibilidad y porque cuenta con el apoyo de todos los países. Cabe, pues, que la Comisión deba incluirla en su proyecto en vez de la pena capital.

25. En tercer lugar, un conjunto de disposiciones por las que se establecieran la multa, la prisión y el trabajo de interés general dejaría al tribunal un margen de manobra suficiente.

26. En cuarto lugar, esta diversidad de modos de castigo tendría en cuenta las justificaciones doctrinales de las diferentes penas; la idea de reparación, por ejemplo, no es ajena al trabajo de interés general ni a la multa.

27. Por último, no cabe considerar como pena la confiscación total o parcial de los bienes robados. Esos bienes deberían ser devueltos a su propietario legítimo, a las personas que los reclamen en su nombre o, a falta de prueba, a un organismo internacional competente para que se encargase de su custodia.

28. Para terminar, recuerda la práctica consistente en dejar que sean los Estados partes en un convenio los que prevean las sanciones, y cita a este respecto el artículo V de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio y el artículo IV de la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de *apartheid*, así como el artículo 5 del proyecto de código redactado por la Comisión en 1951. En cambio, el estatuto del Tribunal Militar Internacional disponía en su artículo 27: «El Tribunal podrá imponer al acusado convicto la pena capital u otra sanción que el Tribunal considere justa»⁸. Estos antecedentes no son pues concluyentes para deducir la existencia de un principio único al que estarían sujetas las penas impuestas por críme-

nes internacionales. Por consiguiente, la Comisión es perfectamente libre de adoptar una norma que sea aceptable y aplicable por la colectividad internacional.

29. El Sr. HAYES dice que, si se quiere crear un órgano jurisdiccional internacional, es preciso reconocer la necesidad de una disposición dedicada a las sanciones, para no atentar contra el principio *nulla poena sine lege*. De contentarse con un sistema de órganos jurisdiccionales nacionales, las leyes internas podrían dar efecto a ese principio, pero no dejarían de surgir discrepancias en las penas impuestas por un mismo crimen. Es partidario, pues, de establecer en el proyecto de código un sistema de sanciones uniforme, tanto si el órgano jurisdiccional es de carácter internacional como si es de carácter nacional. Es verdad que, como dice el Relator Especial, esto es difícil a causa de la diversidad de los principios éticos y filosóficos imperantes en el mundo, donde la escala de las penas va de la multa a la pena capital, pasando por la privación de libertad en todas sus formas, los trabajos forzados, las penas corporales más o menos severas, etc. Ahora bien, un régimen uniforme de penas sólo es concebible si se trata de penas universalmente aceptables, aunque por ello haya que prever para los crímenes sumamente graves de que se ocupa la Comisión penas menos severas que las que se establecen en ciertos países con respecto a delitos de menor gravedad. Cita como ejemplo las dificultades con que tropezó el Convenio europeo de extradición, que está en vigor desde hace casi 30 años. A pesar de la relativa cohesión de los países que entonces eran miembros del Consejo de Europa, la diversidad de las penas previstas en esos diferentes Estados en el momento de la redacción de dicho instrumento había planteado problemas y varios Estados, que habían abolido la pena capital, formularon en el momento de su ratificación una reserva por la que dejaban a salvo su derecho a no conceder la extradición de un individuo a un Estado en que el delito de que fuera acusado estuviese penado con la pena capital.

30. En el caso del código, si el sistema de sanciones que se adopte establece penas que no sean universalmente aceptables —para no hablar de la pena capital—, las dificultades serán aún mayores, no sólo en lo que concierne a la extradición, que será un elemento clave de su aplicación, sino también para la aceptación misma del código. Recuerda a este respecto que la expresión «penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes», empleada en la Declaración Universal de Derechos Humanos y recogida en varios instrumentos relativos a esta materia, no se interpreta uniformemente, ni siquiera cuando se trata de la pena capital. De todas estas consideraciones se desprende que la prisión parece la pena más apropiada en este caso, puesto que es ampliamente aceptada y sanciona los crímenes de que se trata mejor que las multas. Tal vez la Comisión debería preguntarse asimismo si ciertas obligaciones que acompañan a veces la pena de prisión, como la obligación accesoria de realizar ciertos trabajos, son ampliamente aceptadas; en caso afirmativo, permitirían una graduación de las penas y una mejor adaptación de éstas a los crímenes.

31. En el proyecto de disposición pertinente presentado en 1954 (artículo 5), la Comisión proponía dejar completamente al arbitrio del tribunal competente la decisión de determinar la pena aplicable. El texto fue objeto de

⁸ Véase nota 5 *supra*.

críticas por parte de los Estados, que le reprochaban que no respetase el principio *nulla poena sine lege*, que dejase demasiado margen al tribunal y que abordase una cuestión que debía resolverse en la legislación nacional, crítica que partía del supuesto, naturalmente, de que se tratase de un organismo jurisdiccional nacional y no de un tribunal internacional. A juicio del Sr. Hayes, esta disposición respetaba literalmente el principio *nulla poena sine lege*, pero era menester una mayor precisión para lograr un mínimo de uniformidad, sea cual sea el órgano jurisdiccional. Para eso lo mejor sería prever una pena suficiente, con un límite mínimo y un límite máximo, pero sin tratar de enunciar la pena correspondiente a cada crimen, dado que todos los crímenes a que se refiere el código son muy graves. Dentro de estos límites mínimo y máximo el tribunal tendría la facultad de determinar discrecionalmente en cada caso la pena aplicable, habida cuenta, no sólo de las posibles circunstancias atenuantes, sino también de todas las demás circunstancias que hubiera que tomar en consideración.

32. Este razonamiento le lleva a la conclusión de que el sistema de sanciones debería basarse en las penas de prisión y le induce a pensar, a diferencia del Relator Especial, que una pena de duración definida sería preferible a la prisión perpetua. Por «prisión perpetua» se entiende, en realidad, penas de duración variable según los países. Dado que la tendencia actual favorece las penas de larga duración, de 30 e incluso 40 años, la pena máxima a que se refiere debería tener una duración de este orden, pero la Comisión necesita un complemento de información para profundizar más esta cuestión.

33. Por lo que respecta al proyecto de artículo Z propuesto por el Relator Especial, se pregunta si hay que prever una disposición del tipo de la que figura entre corchetes, relativa a los bienes robados o que hayan sido objeto de apropiación ilegal, y, en caso afirmativo, si hay que incluirla en el proyecto de artículo sobre las penas. No comparte la preocupación del Relator Especial por los allegados del condenado. Privar al criminal o a sus parientes de los bienes robados no constituye una injusticia ni una sanción. La preocupación principal de la Comisión debería ser garantizar la devolución de esos bienes a su propietario legítimo. Quizás los procedimientos del derecho común permitan garantizarla. Pero también puede ocurrir que esos bienes se encuentren bajo la custodia de la policía o del tribunal y, en ese caso, el tribunal debe tomar las disposiciones necesarias en la práctica. En caso de que sea necesario prever este supuesto en el proyecto de código, la Comisión deberá redactar una disposición separada, más compleja. Sea como fuere, no habría que decidir la atribución de esos bienes a una organización humanitaria más que en el caso de que fuera imposible, por cualquier razón, devolverlos a su propietario legítimo.

34. Para terminar, opina que el proyecto de código debería enunciar y especificar al mismo tiempo las penas aplicables; que éstas deberían ser universalmente aceptables, aun a riesgo de que se manifestara en ciertos países un desequilibrio entre las penas aplicables a los crímenes «comunes» y las penas aplicables a los crímenes de que se trata; que el sistema punitivo debería basarse en la pena de privación de libertad, modificada o no; y que debería preverse una misma clase de pena para todos los

crímenes de extrema gravedad, fijándose un límite mínimo y un límite máximo a fin de que el tribunal pueda tener en cuenta el carácter más o menos odioso del hecho imputado. Por último, pone en duda la utilidad de una disposición sobre los bienes robados o que hayan sido objeto de apropiación ilegal, pero si la Comisión la estima necesaria, esa disposición debería constituir un artículo separado.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

2208.ª SESIÓN

Miércoles 15 de mayo de 1991, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Abdul G. KOROMA

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Illueca, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Pellet, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación) [A/CN.4/435 y Add.1², A/CN.4/L.456, secc. B, A/CN.4/L.459 y Corr.1 y Add.1, ILC(XLIII)/Conf.Room Doc.3]

[Tema 4 del programa]

NOVENO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

ARTÍCULO Z y

COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL³ (continuación)

1. El Sr. THIAM (Relator Especial) dice que, desgraciadamente, en el noveno informe se omitió la información sobre la situación de América Latina en relación con la pena de muerte. Se publicará una corrección con un texto sobre la situación actual.

¹ El proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones, en 1954 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693)*, pág. 11, párr. 54], se reproduce en *Anuario...* 1985, vol. II (segunda parte), págs. 8 y 9, párr. 18.

² Reproducido en *Anuario...* 1991, vol. II (primera parte).

³ Para el texto del proyecto de artículo Z y de los proyectos de posibles disposiciones sobre la competencia de un tribunal penal internacional y sobre la acción penal, véase 2207.ª sesión, párr. 3.